

ÁRBITRO ÚNICO
JUAN CARLOS GERÓNIMO DEL PRADO PONCE
SECRETARÍA ARBITRAL
JULIA QUISPE GONZALEZ ARANZA

Proceso Arbitral Ad-Hoc
Consortio Remigio Silva / Municipalidad Provincial de Chiclayo

Demandante: **CONSORCIO REMIGIO SILVA**

Demandado: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.**

Tipo de Arbitraje: **Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.**

LAUDO ARBITRAL

Lima, 13 de mayo de 2016

LUGAR Y FECHA DEL LAUDO

Lima, 13 de mayo de 2016.

PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

Demandante: **CONSORCIO REMIGIO SILVA** (en adelante, el **Contratista**).

Demandado: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO** (en adelante, la **Entidad**).

ÁRBITRO UNICO

Abogado **Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce**.

SECRETARÍA ARBITRAL

A cargo de la Dra. **Julia Quispe González Aranza**.

ANTECEDENTES

Es materia del proceso arbitral la controversia surgida entre el contratista **CONSORCIO REMIGIO SILVA** y la Entidad **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**, con motivo de la ejecución del Contrato de Obra N°014-2014 MPCH/GGM derivado del proceso ADS PROCEDIMIENTO CLASICO 03-2014/MPCH-CEP, suscrito entre las mismas partes, con fecha 18.03.2014, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las calles Rufino Echenique Manuel Polo Jiménez, Pedro Diez Canseco y Av. Progreso Urb. Remigio Silva V Etapa - Chiclayo – Lambayeque", con valor referencial ascendente a **SI. 410,187.40** (Cuatrocientos Diez Mil Ciento Ochenta y Siete con 40/100 nuevos soles) (en adelante **El Contrato**).

TRAMITACION

Las principales actuaciones en el proceso arbitral han sido las siguientes:

1. Con fecha 19 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único. En esta audiencia se otorgó a **el Contratista**, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda.
2. Por **Resolución N° 01** del 21 de agosto de 2015, se dispuso NOTIFICAR electrónicamente a las partes con los respectivos recibos de honorarios del árbitro único y de la Secretaría Arbitral, de conformidad con los numerales 57 y 58 del Acta de Instalación, a fin que cumplan con cancelar los anticipos de honorarios dentro de los 5 días de recibida la notificación electrónica de esta resolución y de los recibos que se adjuntaron.

3. Mediante **Resolución N° 02** del 31 de agosto de 2015, se dispuso **REITERAR a las partes**, de conformidad con los numerales 57, 58 y 59 del Acta de Instalación, a fin que cumplan con cancelar el total de los anticipos de honorarios de su respectivo cargo dentro de los 5 días de recibida la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo estipulado en el Acta de Instalación.
4. Con fecha 02 de setiembre de 2015 y dentro del plazo otorgado, el Consorcio Remigio Silva cumplió con presentar su escrito de demanda; adjuntando e indicando la finalidad de sus medios probatorios, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 25 del acta de instalación.
5. Por **Resolución N° 03** de fecha 03 de setiembre de 2015, se admitió a trámite la demanda presentada por el Contratista y se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha Resolución, para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
6. Mediante **Resolución N° 04** del 10 de setiembre de 2015, habiéndose verificado sólo el pago de los gastos arbitrales correspondientes a *El Contratista*, el Árbitro Único decidió **SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO** hasta la cancelación de los gastos arbitrales correspondientes a *la Entidad*, OTORGANDO a *El Contratista*, un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con cancelar el anticipo que *La Entidad* no ha cancelado, de conformidad con el numeral 59 del Acta de Instalación.
7. Por escrito presentado por *El Contratista*, con fecha 15 de setiembre de 2015, éste invoca la equidad en el cómputo del plazo para presentar la demanda y su contestación, en base a lo cual solicita se deje sin efecto la suspensión del proceso dispuesta mediante Resolución N° 4, toda vez que la falta de pago que suscita la suspensión es imputable a la otra parte, siendo que ésta se beneficiaría de la suspensión, pues de reanudarse posteriormente el proceso, habría contado en todo caso con un mayor plazo para contestar que el que tuvo el contratista para presentar la demanda.
8. Con **Resolución N° 05** del 15 de setiembre de 2015, se resolvió: 1) **DÉJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**; 2) **SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL** una vez vencido el plazo que corresponde a *La ENTIDAD* para contestar la demanda o reconvenir, esto es a partir del 21 de setiembre de 2015; 3) **OTORGAR CINCO (05) DÍAS HÁBILES ADICIONALES** a *El Contratista*, contados a partir del día 21 de setiembre, para que cumpla con cancelar el anticipo de gastos arbitrales *La Entidad* no ha cancelado; 4) Vencido el plazo de 15 días desde el 21 de setiembre, sin que se haya verificado previamente el pago debido, el árbitro único podrá disponer el archivo definitivo del Proceso, conforme al último párrafo del numeral 59 del acta de instalación.
9. Con fecha 21 de setiembre de 2015, *La Entidad* presentó su escrito de contestación de la demanda.
10. El 30 de setiembre de 2015, *El Contratista* presentó un escrito mediante el cual acredita el pago de los costos arbitrales de cargo de "*La Entidad*".
11. Por **Resolución N° 06** del 01 de octubre de 2015, se dispuso: **Tener por cumplido, por parte de "El Contratista"**, el pago del anticipo de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral correspondiente a "*La Entidad*", dentro del plazo adicional en el que se le facultó a dicho efecto; **Levantar la suspensión de la tramitación del presente proceso**; **Tener por formulada en tiempo oportuno y Admitir a trámite, la contestación a la demanda arbitral presentada por "*La Entidad*"**, teniendo por apersonada a la Procuradora Pública de la *Entidad*, teniéndose presente el Domicilio Procesal que designa como Domicilio de *La Entidad*; **Tener por deducida la excepción de caducidad**

propuesta; Tener por formulada la oposición efectuada a los medios probatorios número siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de la demanda; Tener presente el medio probatorio señalado en el acápite 1) del numeral VII Medios Probatorios de su escrito.

12. Con **Resolución N° 07** del 23 de octubre de 2015, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el dia jueves 12 de noviembre de 2015 a las 13:30 p.m. y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus respectivas propuestas de puntos controvertidos.
13. El día jueves 12 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, si bien no se llegó a conciliar, se cumplió los demás propósitos del acto procesal, fijándose puntos controvertidos, citándose a Audiencia de Informes Orales para el día viernes 04 de diciembre de 2015 a la 1.30 PM.
14. Con fecha 19 de noviembre de 2015, *El Contratista* presentó su escrito de Alegatos.
15. Con fecha 20 de noviembre de 2015, *La Entidad* presentó sus respectivos alegatos.
16. Por **Resolución N° 08** del 20 de noviembre de 2015, el Árbitro Único resolvió Tener por presentados los alegatos escritos de ambas partes y presente en lo que fuera de Ley lo que en ellos se expone, Reprogramando la Audiencia de Informes Orales y CITAR A LAS PARTES a dicha Audiencia para el día viernes 11 de diciembre de 2015 a las 13:30 horas.
17. Con fecha 11 de diciembre de 2015, con el propósito de participar en la Audiencia previamente citada, acudió a la sede de la secretaría arbitral *El Contratista*; no obstante, se registró la inconcurrencia de *La Entidad*, por lo que, con la anuencia de *El Contratista* se dispuso reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de diciembre de 2015 a la 1.30 PM.
18. El 17 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de *El Contratista* y con la inconcurrencia de *La Entidad*.
19. Mediante **Resolución N° 09** del 17 de diciembre de 2015, el Árbitro Único resolvió correr traslado del Acta de Audiencia de Informes Orales a *La Entidad* a fin que tome conocimiento de su contenido y exprese lo que considere pertinente en un plazo improrrogable de 3 días hábiles de notificada.
20. El 09 de enero de 2016, *La Entidad* presentó ante la Secretaría Arbitral un escrito denominado "Alegatos".
21. A través de **Resolución N° 10** del 15 de enero de 2016, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a las partes.
22. Al remitirse la cédula de notificación, dirigida a *El Contratista*, por la que se adjuntó la Resolución 10 a dicha parte, la cédula fue devuelta por motivo de mudanza.
23. Con fecha 19 de enero de 2016, *El Contratista* varía su domicilio mediante escrito ingresado por ante la Secretaría Arbitral.
24. Mediante **Resolución N° 11** del 30 de enero de 2016, dada la variación de domicilio efectuada, el Árbitro Único resolvió: 1) Tener presente lo expresado por *La Entidad*, mediante su escrito de "alegatos", en lo que resulte pertinente; 2) Correr traslado a *El Contratista* del escrito de *La Entidad*; 3) Tener por variado el domicilio procesal de *El Contratista*; 4) Notificar a *El Contratista* con la Resolución 10 al nuevo domicilio fijado (...); 5) Precisar a la partes que la instrucción ya culminó y las

actuaciones procesales sustanciales también, encontrándose la causa para laudar; y 6) **NOTIFICAR a ambas partes con esta Resolución y a El Contratista con la Resolución 10 en su nuevo domicilio.**

25. Por Resolución N° 12 del 14 de abril de 2016, se resolvió Precisar que el plazo para laudar vence el 29 de abril de 2016 y Prorrogar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles más, contados desde el vencimiento del plazo primigenio precisado en el acápite primero de esta parte resolutiva.
26. Con fecha 02 de mayo de 2016, **El Contratista** varía su domicilio mediante escrito ingresado por ante la Secretaría Arbitral.
27. Por Resolución N° 13 del 11 de mayo de 2016, se resolvió tener por variado el domicilio de **el Contratista**.

DEMANDA: De la demanda, en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones expuestas en escritos posteriores, se colige lo siguiente:

1. Con fecha 18.03.2014, **El Contratista** suscribió con **LA ENTIDAD EL CONTRATO**, por el monto de S/. 410,189.40.
2. Con fecha 20.06.2014, mediante Resolución de Gerencia General N° 146-2014-MPCH-GG se resolvió aprobar la contratación Adicional #01 de LA OBRA, por el monto de S/. 57,676.63, equivalente al 14.06% del monto de **EL CONTRATO**. En consecuencia, el monto de LA OBRA se incrementó a la cantidad total de S/. 467,866.03.
3. El dia 02.07.2014, culminó la ejecución de LA OBRA.
4. Con fecha 31.07. 2014, se suscribió el Acta de Recepción de Obra, concluyendo que se "comprueba la correcta ejecución de los trabajos" y que "la obra ha sido (ejecutada) de acuerdo a los documentos técnicos del Proyecto".
5. Con fecha 22.09.2014, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MPCH/GIP, **LA ENTIDAD** aprueba la Liquidación de **EL CONTRATO**, disponiendo la cancelación a favor de **EL CONTRATISTA** del SALDO DE OBRA (Saldo de Valorizaciones + Adicional de Obra #01), equivalente a la cantidad de S/. 185,149.45.
6. Sin embargo, ante la demora en la cancelación del SALDO DE OBRA, **EL CONTRATISTA**, mediante Carta Notarial N° 3971 recibida por **LA ENTIDAD** el día 13.10. 2014, requirió su cancelación –con los intereses respectivos- bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.
7. Ante la renuencia en la cancelación del SALDO DE OBRA, mediante Carta Notarial N° 1232 recibida por **LA ENTIDAD**, el día 27.11. 2014, **EL CONTRATISTA** requirió por segunda vez su cumplimiento – con los intereses respectivos-, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.
8. De esta forma, ante la continuidad del incumplimiento de pago por parte de **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** promueve el presente proceso arbitral.
9. En ese orden de hechos, **El Contratista**, con remisión al articulado de la Ley de Contrataciones del Estado, particularmente sus artículos 48 y 52.1 e invocando, asimismo, el articulado del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en particular sus artículos Artículos 180, 181 y 215 entre otros, plantea las siguientes pretensiones:
 - **Primera Pretensión Principal.**

Que se ordene a **LA ENTIDAD** pagar, a favor de **EL CONTRATISTA**, el saldo de obra reconocido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MPCH/GIP de fecha 22.09.2014, ascendente a la cantidad de S/. 185,149.47.

• **Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal.-**

Que se ordene a **LA ENTIDAD** pagar, a favor de **EL CONTRATISTA**, los intereses legales derivados del incumplimiento de pago del saldo de obra. Debiendo ordenar que **LA ENTIDAD** calcule y cuantifique los intereses, desde el 07.10. 2014 -fecha en que se debió cancelar el saldo de obra- hasta la fecha efectiva de ejecución del laudo arbitral.

• **Segunda Pretensión Principal.-**

Que se ordene a **LA ENTIDAD** pagar, a favor de **EL CONTRATISTA**, una indemnización por daños y perjuicios, derivada del incumplimiento de pago del saldo de obra, ascendente a la cantidad de S/. 248,198.09.

• **Tercera Pretensión Principal.-**

Que se ordene a **LA ENTIDAD** pagar los costos y las costas del presente proceso arbitral, una vez declarada FUNDADA la demanda. Debiéndose calcular y cuantificar –mediante liquidación- los costos y las costas, a la fecha de ejecución del laudo arbitral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La contestación de la demanda en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones expuestas en los escritos posteriores de **La Entidad**, expresa lo siguiente:

1. El 18.03.2014 se suscribió **El Contrato**.
2. Que, el 31.07.2014, se efectuó la recepción de la obra.
3. Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP del 22.09.2014, se aprobó la Liquidación del Contrato de obra, con un **saldo a favor del contratista** de S/.185,149.47.
4. Que, **el Contratista** mediante Carta Notarial N° 3971, recibida por **La Entidad** el 13.10.2014, requiere el pago del monto del saldo a su favor.
5. De igual forma, **el Contratista**, mediante Carta Notarial N° 1232, recibida por **La Entidad**, el 27.11.2014, reiteró su requerimiento del pago del monto del saldo a su favor, producto de la Liquidación del Contrato de Obra.
6. Conforme al concepto que reseña de Liquidación de Contrato de Obra, **la Entidad** indica que **el Contratista**, al sostener que el pago solicitado es por saldo de obra, carece de arreglo a la legalidad, porque el mal llamado saldo de obra, resultaría un **saldo económico a favor de el Contratista**.
7. Que, el párrafo segundo del numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “*Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera (...) a liquidación de contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento.*”

8. Que, de acuerdo a lo establecido en el mencionado dispositivo, y a lo sostenido por *el Contratista*, al haber vencido el plazo el 07.10.2014 para que *la Entidad*, efectué el pago de la Liquidación del Contrato de la Obra, *el Contratista*, tenía a partir del 08.10.2014, 15 días hábiles, para iniciar el respectivo procedimiento de conciliación y/o arbitraje, a fin de resolver esta controversia de no pago de Liquidación de Obra, plazo que habría vencido el 29.10.2014.
9. Que, en lugar de iniciar el procedimiento para resolver esta controversia, *el Contratista*, cursó Cartas Notariales a *la Entidad*, el 13.10.2014 y el 27.11.2014, tal como el mismo lo acredita, con los medios probatorios 1.7 y 1.8, presentados en su Demanda.
10. Que, además deja constancia que *el Contratista*, no ha realizado requerimiento alguno de pago a *la Entidad*, respecto del saldo económico a su favor, en el año 2015, mostrando así una inacción manifiesta.
11. Como defensa previa, *la Entidad* deduce excepción de caducidad respecto de las pretensiones formuladas en la demanda, al haber caducado el derecho de *El Contratista* para solicitar arbitraje. A tal efecto, invoca los artículos 142 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo *in fine* del numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley.
12. Respecto de la pretensión de *El Contratista* de pago de intereses, invocando el párrafo *in fine* del artículo 197° y el artículo 204 del Reglamento, precisa que la petición de *El Contratista*, no se ajusta a Ley, más aún porque al haber operado la caducidad respecto de su petitorio, resultaría improcedente e infundada esta pretensión.
13. En cuanto a la pretensión indemnizatoria de *El Contratista*, invocando el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley, precisa que respecto al incumplimiento de pagos solo se establece intereses legales para el caso de valorizaciones de obra, más no el pago de indemnización, por lo que la pretensión resultaría infundada y en el presente caso improcedente, porque el derecho de *El Contratista* para activar la controversia ha caducado. Por lo demás, argumenta que no se presentan los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual según los tipos de daños invocados en la demanda.
14. Que, formula oposición a los medios probatorios 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 solicitando que no sean merituados como tal, al no estar relacionados con la ejecución contractual y porque no se habría demostrado el nexo causal entre estos medios probatorios con los hechos alegados.
15. Finalmente, se opone a la pretensión de pago de las costas y costos del Proceso, aduciendo que éstos deben de ser de exclusivo cargo de *El Contratista*, más aun estando ante un Proceso incoado cuando ya había operado la caducidad.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, conforme a la fijación de puntos controvertidos realizada en la audiencia correspondiente, debe dilucidarse lo siguiente:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a *la Entidad* pagar, a favor de *el Contratista*, el saldo de obra invocado por *el Contratista*, ascendente a la cantidad de S/. 185,149.47 (Ciento Ochenta Y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve y 47/100 Nuevos Soles).
2. Determinar si, en calidad de Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda, corresponde o no ordenar a *la Entidad* pagar, a favor de *el Contratista*, los intereses legales derivados del incumplimiento de pago del SALDO DE OBRA invocado por *el Contratista*, determinando si corresponde o no, a dichos efectos, ordenar a *la Entidad* que calcule y cuantifique dichos intereses, desde el 07 de octubre del año 2014 hasta la fecha efectiva de ejecución del laudo arbitral.
3. Determinar si corresponde o no que se ordene a *la Entidad* pagar, a favor de *el Contratista* una indemnización por daños y perjuicios, derivada del incumplimiento de pago del saldo de obra invocado por *el Contratista*, ascendente a la cantidad de S/. 248,198.09 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Ocho y 09/100 Nuevos Soles).
4. Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad pagar los costos del presente proceso arbitral.

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Que, en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 12 de noviembre de 2015, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por *el Contratista* en el acápite V de su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 02 de setiembre de 2015, mencionados en el acápite VI ("Anexos").

Que, asimismo, en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 12 de noviembre de 2015, se admitió el medio probatorio ofrecido por *la Entidad* en su escrito de contestación de demanda arbitral presentado con 21 de setiembre de 2015, signado en el acápite VII "MEDIOS PROBATORIOS", numeral 1, signado en el acápite VIII como Anexo 1-C.

Que, en la misma audiencia, el Árbitro Único señaló que, toda vez que mediante escrito de contestación de la demanda de fecha 21.09.2015, *la Entidad* ha formulado oposición respecto de los medios probatorios del demandante ofrecidos con la demanda con números siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, este extremo y la pertinencia probatoria de los medios cuestionados merecerán pronunciamiento expreso en el laudo arbitral, lo que procederá a realizar a resultas del análisis previo de la hipótesis de caducidad planteada.

Que, he valorado conjunta y razonadamente todas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como todo elemento de juicio incorporado por las partes en las distintas etapas del Proceso, analizando todos los extremos de las argumentaciones de las partes en función de su correspondiente correlato probatorio; no obstante, en el análisis a desarrollar en el presente laudo sólo consignaré lo atinente a aquellos extremos relevantes en la fundamentación y motivación del sentido de mi decisión, pudiéndome apartar del

correlato en que se dispusieron los puntos controvertidos, conforme se dejó constancia en la audiencia respectiva.

ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE CADUCIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO *IN FINE* DEL NUMERAL 52.2 DEL ARTÍCULO 52° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 215 DE SU REGLAMENTO, PLANTEADA POR LA ENTIDAD

1. La **Entidad**, en su escrito de contestación de demanda arbitral presentado con fecha 21 de setiembre de 2015, deduce excepción de caducidad e invoca como sustento de la misma los artículos 142 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo *in fine* del numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley.
2. El segundo párrafo *in fine* del numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley a la letra dice “*Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera (...) a liquidación de contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento.*”
3. Por su parte el artículo 215 del Reglamento a la letra dice:

Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 174°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

4. Que, toda norma legal que estatuya un plazo de caducidad, por la naturaleza jurídica de la Caducidad como instituto jurídico, implica una afectación restrictiva del derecho del que se trate, pues al aplicarse dicho instituto se extingue la acción y el derecho¹. Por ello, conforme a un principio general del derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, la ley que establece excepciones o restringe derechos debe aplicarse estricta o restrictivamente,
5. Que, en tal sentido, el segundo párrafo *in fine* del numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, concordante con el artículo 215 de su Reglamento, debe interpretarse de manera estricta a fin de asegurar su aplicación restrictiva.
6. Que, en ese orden de ideas, debemos ceñirnos a la literalidad de la norma que, en tanto estructura lógico proposicional, presenta como supuesto de hecho o hipótesis de incidencia normativa (en el extremo atinente al caso) LA PREEXISTENCIA DE UNA **CONTROVERSIA O CONFLICTO QUE SE REFIERA A LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO Y PAGO**. Verificado el supuesto de hecho se aplicará con necesidad lógico jurídica la consecuencia normativa que es la caducidad, si vencido el plazo previsto no se ejercitó previamente la acción respectiva.

¹ Rubio Correa, Marcial. Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997. Pg. 75.

7. Que, no obstante, en el presente caso **NO EXISTE CONTROVERSIAS** sobre la liquidación del contrato² y, consecuentemente, tampoco existe controversia sobre el pago debido, sino que **se trata de una omisión absoluta de pago, lo que motiva la pretensión del Contratista**, a fin que la autoridad jurisdiccional arbitral ordene a la **Entidad** efectuar en favor del **Contratista** el pago omitido, así como que motiva la pretensión de pago de intereses, la pretensión indemnizatoria y la pretensión de condena de pago de costos, debiéndose reiterar que en ningún momento la Entidad ha cuestionado la liquidación aprobada por ella misma ni la existencia de la obligación de pago puesta a cobro.
8. Consecuentemente, al no existir controversia sobre la liquidación del contrato y/o sobre el pago debido, no es aplicable al presente caso la caducidad prevista en el segundo párrafo *in fine* del numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley, concordante con el artículo 215 de su Reglamento, invocada por la **Entidad**.

ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE OFRECIDOS CON LA DEMANDA CON NÚMEROS SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE Y EVALUACIÓN DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS CUESTIONADOS

Que, la **Entidad**, en su escrito de contestación de la demanda arbitral presentado con fecha 21 de setiembre de 2015, formula oposición a los medios probatorios del demandante ofrecidos con la demanda con números siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve al aducir que **no estarían relacionados con la ejecución contractual y porque no se habría demostrado el nexo causal entre estos medios probatorios con los hechos alegados**.

Que, la Teoría General del Proceso, en fórmula recogida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 300 del Código Procesal Civil vigente, prescribe que *se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.*

Que, en tal sentido, siendo que el instituto procesal de la oposición se contrae a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial, la vía de la oposición no es la forma idónea para cuestionar los medios probatorios sub-materia, los mismos que son todos documentos.

Que, no obstante, considerando que tanto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento quanto el acta de instalación no establecen restricción explícita al derecho a cuestionar los medios probatorios del oponente, que es un atributo del derecho de defensa que lo es a su vez del derecho al debido proceso, corresponde entender en sentido lato el cuestionamiento planteado y, así, analizar su fundamento respecto de cada medio probatorio impugnado, evaluando su pertinencia probatoria objetiva.

² La Liquidación del Contrato ha sido expresamente aprobada por la **Entidad** mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP del 22.09.2014, con un **saldo a favor del contratista** de S/.185,149.47 lo que no es un punto controvertido por las partes.

Que, el principio de pertinencia probatoria recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 190 del Código Procesal Civil vigente, prescribe que resultará impertinente aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho no controvertido, que no guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate.

Que, sobre dichas consideraciones es menester analizar cada medio probatorio materia de la impugnación planteada, evaluando su pertinencia formal sin entrar al fondo del caso, de manera que dicha evaluación, a propósito de un cuestionamiento preliminar, no se torne un análisis de fondo sobre lo que se quiere probar.

1. **A) Medio Probatorio Siete:** *Escritura Pública de Constitución de Garantía Mobiliaria Sin Desposesión de Bien de Propiedad de Tercero de fecha 04 de diciembre del año 2014 y sus anexos, suscrito entre las empresas ENERGIZER Contratistas del Norte S.C.R.L. y REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L. con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.*

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal b del numeral 3.4, del acápito III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, **sí es un medio probatorio formalmente pertinente**, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

2. **A) Medio Probatorio Ocho:** *Carta s/n de la empresa Maquinarias del Norte S.A.C., de fecha de recepción 19 de diciembre del año 2014.*

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal a del numeral 3.4, del acápito III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, **sí es un medio probatorio formalmente pertinente**, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

3. **A) Medio Probatorio Nueve:** Carta N° 038-2015/ASFALPACA.ADM de fecha 25 de julio del 2015.

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal a del numeral 3.4, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

4. **A) Medio Probatorio Diez:** Estado de Cuenta de la Tarjeta Visa Clásica Internacional 4547 7510 3480 0011 – SOLES, de propiedad de la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, socia de la empresa REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L., integrante de **EL CONSORCIO**.

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal c del numeral 3.4, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

5. **A) Medio Probatorio Once:** Estado de Cuenta de la Tarjeta Oh! N° 5246 0100 0161 7804, de propiedad de la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, socia de la empresa REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L., integrante de **EL CONSORCIO**.

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal c del numeral 3.4, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un

hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

6. **A) Medio Probatorio Doce:** *Estado de Cuenta de la Tarjeta Ripley Súper Efectivo N° 45000-000829103-62, de propiedad de la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, socia de la empresa REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L., integrante de EL CONSORCIO.*

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal c del numeral 3.4, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

7. **A) Medio Probatorio Trece:** *Estado de Cuenta de la Tarjeta Ripley Silver Visa N° 45003-400696782-22, de propiedad de la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, socia de la empresa REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L., integrante de EL CONSORCIO.*

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal c del numeral 3.4, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

8. **A) Medio Probatorio Catorce:** *Estado de Cuenta de la Tarjeta Cencosud N° 4890680004738526, de propiedad de la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, socia de la empresa REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L., integrante de EL CONSORCIO.*

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal c del numeral 3.4, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

9. **A) Medio Probatorio Quince:** Certificado Psicológico de fecha 31 de agosto del presente año, practicado al Representante Legal de **EL CONSORCIO**, señor Pedro Pablo García González.

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal b del numeral 3.6, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar y/o sobre la procedencia de la pretensión a la que se refiere, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

10. **A) Medio Probatorio Décimo Sexto:** Estado de Cuenta de las Pensiones Escolares del colegio Innova Schools, del menor hijo Diego Raymundo García Vargas del Representante Legal de **EL CONSORCIO**, señor Pedro Pablo García González.

B) Análisis de pertinencia probatoria: A tenor estricto del acotado Principio de Pertinencia, aquel medio ofrecido que se refiera a un hecho controvertido, que guarde relación con lo que es de la materia en la causa de la que se trate, será un medio probatorio pertinente.

Este medio probatorio se refiere al hecho reseñado en el literal c del numeral 3.6, del acápite III de la demanda y guarda relación con la Segunda Pretensión Principal de ella, a la que se contrae el tercer punto controvertido de esta causa.

Consecuentemente, al margen de su capacidad para formar convicción en este juzgador sobre lo que pretende probar y/o sobre la procedencia de la pretensión a la que se refiere, sí es un medio probatorio formalmente pertinente, pues se refiere a un hecho alegado en la demanda y guarda relación con una de las pretensiones propuestas y con uno de los puntos controvertidos fijados en autos.

Por lo tanto, la impugnación planteada por la demandada es INFUNDADA.

no se determinará el monto exacto a pagar, habida cuenta que, según la literalidad de la tercera pretensión de la demanda ello deberá liquidarse en ejecución del laudo.

Consecuentemente, **NO es un medio probatorio pertinente**, pues se refiere a un elemento que compondrá el eventual cálculo del monto a pagar por costos por parte del condenado o parte vencida del proceso, cuya liquidación, de ser el caso, deberá efectuarse en ejecución del laudo.

Por lo tanto, la **impugnación planteada por la demandada es FUNDADA respecto del medio probatorio décimo noveno**, siendo el ofrecimiento de este medio probatorio improcedente.

ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 1) Que, **respecto del Primer Punto Controvertido** relativo a la Primera Pretensión Principal de la demanda, que se refiere a *Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar, a favor de el Contratista, el saldo de obra invocado por el Contratista, ascendente a la cantidad de S/. 185,149.47 (Ciento Ochenta Y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve y 47/100 Nuevos Soles)*, debemos analizar lo siguiente:
 - 1.1) Que, las normas que regulan el fenómeno de la contratación estatal, en sus distintas etapas, tienen naturaleza imperativa, de orden público.
 - 1.2) Que, al respecto la doctrina nacional³ señala que *la norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria*. Por el contrario, *la norma supletoria es aquella que sólo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto (...)*. Asimismo, dicha doctrina señala, *la variable que distingue entre normas imperativas y supletorias no es "su obligatoriedad o no obligatoriedad", ni siquiera "la fuerza obligatoria" sino, su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria, o sólo quiere suplir la ausencia de otra norma*.
 - 1.3) Que, el artículo 211 del **Reglamento**, prescribe:

Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la Liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

³ RUBIO CORREA, MARCIAL. El Sistema Jurídico. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2001. Pág. 110.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

- 1.4) Que, asimismo, el artículo 212 del mismo Reglamento estipula:

Artículo 212º.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

- 1.5) Que, por su parte, el artículo 181 del mismo Reglamento señala:

Artículo 181º.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

- 1.6) Que, de conformidad con la Cláusula Cuarta de *El Contrato*, la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a *El Contratista*, en períodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la Sección Específica de las Bases. Asimismo, la Entidad o el Contratista, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de quince (15) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

- 1.7) Que, con el Acta de Recepción de la Obra de fecha 31 de julio de 2014 (Medio Probatorio 3 – Anexo 1-E de la demanda), hecho y medio probatorio no cuestionados por la Entidad, se ha probado el cumplimiento total de la prestación de *El Contratista* y la consecuente recepción oportuna y conforme de la obra.

- 1.8) Que, con la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP, de fecha 22 de septiembre de 2014 (Medio Probatorio 4 – Anexo 1-F de la demanda), hecho y medio probatorio no cuestionados por *la Entidad*, se ha probado la aprobación de la Liquidación Final de *El Contrato*.
- 1.9) Que, en efecto, el cumplimiento total de la prestación de cargo del **Contratista** y la expresa aprobación de la Liquidación Final del **Contrato**, son hechos no cuestionados, discutidos ni controvertidos, debidamente probados, mediante documentos no impugnados por *la Entidad*.
- 1.10) Que, **por efecto de los artículos 181 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con la cláusula Cuarta de el Contrato**, se ha configurado la imperativa obligación de pago de cargo de *la Entidad* respecto de la suma liquidada por **el Contratista** y aprobada por ella misma mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP, de fecha 22 de septiembre de 2014, obligación insoluta a la fecha.
- 1.11) Que, consecuentemente, en relación al Primer Punto Controvertido relativo a la Primera Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos, este árbitro concluye en que es **FUNDADA** la demanda en el **extremo de su Primera Pretensión Principal y por tanto, corresponde ordenar a la Entidad pagar, a favor de el Contratista, el saldo insoluto ascendente a la cantidad de S/. 185,149.47 (Ciento Ochenta Y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve y 47/100 Nuevos Soles).**
- 2) Que, respecto del Segundo Punto Controvertido que se refiere a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, relativo a Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar, a favor de el Contratista, los intereses legales derivados del incumplimiento de pago del SALDO DE OBRA invocado por el Contratista, determinando si corresponde o no, a dichos efectos, ordenar a la Entidad que calcule y cuantifique dichos intereses, desde el 07 de octubre del año 2014 hasta la fecha efectiva de ejecución del laudo arbitral, debemos analizar lo siguiente:
- 2.1.) Que, con la demanda se ha formulado una acumulación objetiva originaria de pretensiones, planteándose esta pretensión como pretensión **subordinada** a la primera pretensión principal, siendo que técnicamente **“subordinada”** no es la denominación correcta a tenor del artículo 87 del Código Procesal Civil; no obstante, considerando que tanto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento cuanto el acta de instalación no establecen restricción explícita a la acumulación objetiva de pretensiones y por tanto al derecho de acción, por lo que siendo éste un derecho fundamental de protección trascendente en esta sede, dado el carácter jurisdiccional del arbitraje, corresponde entender la acumulación en pro del proceso y de su sustanciación, con la misma flexibilidad que se ha dado mérito a la oposición planteada por *la Entidad* a diversos medios probatorios de la demanda.
- 2.2) Que, en ese sentido, partiremos de destacar que, conforme a lo señalado en los numerales previos, ha quedado probado el cumplimiento total de la prestación de cargo de **el Contratista**, la recepción de la obra y la aprobación expresa por parte de *la Entidad* respecto de la

- 2.3.) Que, al respecto, el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a la letra dice:

Artículo 181º.- Plazos para los pagos

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- 2.4.) Que, por su parte, el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado a la letra dice:

Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)

- 2.5.) Que, con fecha 22 de septiembre de 2014, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP, la **Entidad** aprobó la Liquidación Final de **El Contrato**.

- 2.6.) Que, conforme a los artículos 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y 181 del Reglamento de la misma Ley, concordante con la Cláusula Cuarta del **Contrato**, la **Entidad** debió efectuar el pago debido hasta el 07 de octubre de 2014, fecha en la cual venció el plazo de 15 días calendario de Ley. Cabe destacar que la **Entidad** ni si quiera ha invocado causal alguna de justificación de su incumplimiento, no ha invocado ni mucho menos probado la concurrencia de una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.

- 2.7.) Que, ante el incumplimiento del pago del saldo final aprobado por la **Entidad**, a partir del 07 de octubre de 2014 corren intereses legales de cargo de la **Entidad**, cuyo pago también es debido en favor de **el Contratista**.

- 2.8.) Que, consecuentemente, en relación al Segundo Punto Controvertido relativo a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos, este árbitro concluye en que es FUNDADA la demanda en el extremo de su Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal y por tanto, corresponde ordenar a la **Entidad** pagar, a favor de **el Contratista**, los intereses legales derivados del incumplimiento de pago del Saldo insoluto liquidado por el **Contratista** y aprobado por la **Entidad**, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP del 22.09.2014. Asimismo, corresponde ordenar a la **Entidad** que calcule y cuantifique dichos intereses, desde el 07 de octubre del año 2014 hasta la fecha efectiva de ejecución del laudo arbitral.

- 3) Que, respecto del Tercer Punto Controvertido que se refiere a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, relativo a Determinar si corresponde o no que se ordene a la **Entidad** pagar, a favor de **el Contratista** una indemnización por daños y perjuicios, derivada del incumplimiento de pago del saldo de obra invocado por **el Contratista**, ascendente a la cantidad de S/. 248,198.09 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Ocho y 09/100 Nuevos

3.1.) Para que exista responsabilidad del deudor su conducta debe ser analizada en función de elementos concurrentes que configuran la hipótesis de responsabilidad jurídicamente relevante, a saber:

- **IMPUTABILIDAD (capacidad de discernimiento),**
- **ILICITUD (contravención injustificada del ordenamiento jurídico, tanto en lo que se refiere a normas positivas como a valores y principios),**
- **FACTORES DE ATRIBUCIÓN (Factores Subjetivos: culpa y dolo. Objetivos: Situaciones de Riesgo, Situaciones de Ventaja, etc)**
- **DAÑO**
- **NEXO CAUSAL**

Consecuentemente, para que se atribuya responsabilidad civil deben concurrir simultáneamente todos estos factores.

Es así que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual regula el régimen legal general sobre responsabilidad por inejecución de las obligaciones, aplicable a ámbitos especiales como el de este caso, en el Título IX del Libro VI del Código Civil vigente, entre los artículos 1314° a 1332°, régimen aplicable a lo que es de la materia en razón de remitirnos a un marco contractual específico y a su ejecución.

- 3.2.) Que, el presente caso, el hecho generador de responsabilidad que se imputa a *la Entidad* se remite a la omisión de pago de la Liquidación Final aprobada por ella misma, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP del 22.09.2014.
- 3.3.) Que, en efecto dicha omisión de pago, constituye en sí misma una conducta ilícita por contravenir normas imperativas. En este punto, podemos afirmar, del análisis de las consideraciones jurídicas previas y de la apreciación conjunta de todo el caudal probatorio de autos, que concurrirían los primeros 3 de los 5 elementos configurantes de la hipótesis de responsabilidad civil contractual, arriba reseñados; no obstante, queda por determinar si se acredita la concurrencia de los restantes 2 elementos, a saber: Daño y Nexo Causal, sin lo cual no es posible de hablar de la responsabilidad invocada.
- 3.4.) Que, el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil a la letra dice:

*Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable
(...)*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante**, en cuanto sean **consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**. (El resaltado es mío).*

- 3.5.) Que, la norma trascrita, estatuye 2 de las clases de daños, el **daño emergente** y el **lucro cesante**. Asimismo, el resarcimiento de dichos daños está expresamente condicionado a

que los mismos sean **consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**, vale decir a que se acredite el **nexo causal**.

- 3.6.) Que, por su parte, el artículo 1331 del mismo Código sustantivo literalmente prescribe lo siguiente:

Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (El resaltado es mío).

- 3.7.) Que, consecuentemente, la carga de la prueba corresponde al supuesto damnificado, en este caso **el Contratista**, quien debe probar además de la inejecución del imputado, el factor subjetivo de su conducta o su ausencia de justificación y la ilicitud de la misma, el daño, su cuantificación y el nexo causal. La probanza debe ser directa y concreta, toda vez que la causalidad ha de ser también directa e inmediata.
- 3.8.) Que, en el numeral 3.4 del punto 3 del acápite III de la demanda, literales a, b y c, se invoca un **daño emergente**, consistente en "*la descapitalización de las empresas que conforman EL CONSORCIO, al punto de no contar con liquidez para cancelar los contratos accesorios a EL CONTRATO*".
- 3.9.) Que, la descapitalización y la falta de liquidez de las personas jurídicas y aún de los consorcios o sus partes, son fenómenos económico financieros que inciden directamente en los resultados y en su patrimonio expresándose en sus cuentas contables y estados financieros.
- 3.10.) Que, en tal sentido, la probanza plena del fenómeno económico financiero de la *descapitalización* y de la falta de liquidez, deberá ser también de naturaleza económico financiera, lo que se expresa en información contable auditável, cual es el caso de los respectivos Estados Financieros.
- 3.11.) Que, **el Contratista** invoca la existencia de cobros insoluto en su contra por la ejecución de "*contratos accesorios al Contrato*", es decir, es de entender que se trata de contratos que habría tenido que suscribir para la ejecución de su prestación.
- 3.12.) Que, pretende probar este extremo con las cartas que ofrece como pruebas 8 y 9 (Anexos 1-J y 1-K) de la demanda.
- 3.13.) Que, con estas instrumentales **el contratista** no logra probar plenamente la afectación de su patrimonio, su descapitalización y/o pérdida de liquidez, máxime si se trataría, en todo caso, de requerimientos de pago y no pruebas de la efectiva erogación. Con ellas, eventualmente, probaría que tiene deudas con terceros; pero no se acredita que las haya pagado y por tanto no se prueba el consecuente empobrecimiento.

No se prueba, con dichas cartas, que tales contratos estén vinculados directamente a la ejecución contractual que es de la materia.

Por lo demás, si en efecto dichos contratos estuviesen vinculados a la ejecución contractual y en el supuesto negado que se hubiese probado con las cartas aludidas la respectiva erogación, no serían consecuencias del incumplimiento, sino elementos necesarios para la ejecución de la prestación que deben haber sido considerados en su propuesta económica y por tanto estarían contemplados ya como parte de los costos que junto con su utilidad se corresponden con la contraprestación debida.

Por tanto, con estas instrumentales no se prueba una descapitalización que sea consecuencia directa del incumplimiento en que incurrió *la Entidad* a partir del 07 de octubre de 2014.

- 3.14.) Que, asimismo, pretende probar este extremo con copia del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Garantía Mobiliaria Sin Desposesión de Bien de Propiedad de Tercero de fecha 04.12.2014 y sus anexos, suscrito entre las empresas ENERGIZER Contratistas del Norte S.C.R.L. y REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L. con SUNAT, que ofrece como prueba 7 (Anexos 1-I) de la demanda.
- 3.15.) Que, con dicha instrumental se acreditaría la existencia de una deuda tributaria de un consorciado y que otro de los consorciados ha garantizado su pago frente a SUNAT; pero no se prueba con ella que tal deuda tributaria sea consecuencia directa del incumplimiento de pago en el que incurrió *la Entidad* a partir del 07.10.2014 y por tanto no se ha probado un empobrecimiento directa e inmediatamente acarreado por tal incumplimiento.
- 3.16.) Que, para probar la invocada falta de liquidez se alude a las deudas en que la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, habría incurrido por uso de las líneas de crédito de sus tarjetas de crédito, según estados de cuentas que se ofrecen como pruebas 10, 11, 12, 13, 14 (Anexos 1-L, 1-M, 1-N, 1-O y 1-P) de la demanda.
- 3.17.) Que, el artículo 78 del Código Civil prescribe lo siguiente:

*Artículo 78.- Diferencia entre persona jurídica y sus miembros
La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.*

- 3.18.) Que, *el Contratista* es un Consorcio integrado por distintas personas jurídicas, por tanto la contraparte contractual de *la Entidad* es *el Consorcio*, quien es a su vez el demandante de esta causa, en ningún caso una persona natural, accionista o relacionada de las empresas del *Consorcio* puede ser considerada parte de la relación contractual (relación jurídico material) ni del proceso (relación jurídica procesal), por ello, las instrumentales ofrecidas sólo acreditan las deudas de la persona natural indicada con diversas entidades financieras; pero en modo alguno prueban el efecto económico del incumplimiento de la Entidad en el patrimonio del Contratista, siendo aún que el patrimonio de cada empresa integrante de éste es autónomo e independiente del de sus participes o accionistas.
- Que, por tanto, con estas instrumentales, no se ha probado un empobrecimiento directa e inmediatamente causado por el incumplimiento de pago en el que incurrió *la Entidad* a partir del 07.10.2014.
- 3.19.) Que, en los numerales 3.6 y 3.7 del punto 3 del acápite III de la demanda, se invoca un *daño moral*, consistente en la afectación de la imagen empresarial de las integrantes del Consorcio, así como la afectación física y mental y el deterioro de las relaciones económico sociales y personales de los accionistas de las integrantes del Consorcio.
- 3.20.) Que, el artículo 1322 del Código Civil estatuye la voz Daño Moral como uno de los tipos de Daños resarcibles:

*Artículo 1322.- Indemnización por daño moral
El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.*

- 3.21) Que, conviene precisar que en nuestro Ordenamiento Jurídico, los daños resarcibles se pueden clasificar en 2 grandes grupos: **Daño Patrimonial** (Daño Emergente y Lucro Cesante) y **Daño Subjetivo**, incluyendo este último grupo el “Daño a la Persona” como la lesión a los derechos no patrimoniales de la persona natural o jurídica y el **Daño Moral** (Dolor, Sufrimiento, pena, aflicción)⁴.
- 3.22) Que, el **Daño Moral** estricto sensu es el dolor, sufrimiento, pena, aflicción, padecimientos de la persona humana en su esfera psíquica y/o emocional⁵, por tanto, una persona jurídica o consorcio de ellas, en tanto abstracción jurídica, NO puede ser víctima de este tipo de daños en tanto no es capaz de experimentar sufrimiento alguno de índole psíquica y/o emocional.
- 3.23.) Que, en el presente caso, ni el Consorcio ni la empresas que lo integran pueden invocar daño moral; no obstante, el deterioro de la imagen empresarial (o derecho a la reputación o prestigio económicos de la persona jurídica) sí sería tratable como una especie de daño subjetivo resarcible respecto de las personas jurídicas, daño que es invocado por **el Contratista** en el literal a) del numeral materia de análisis.
- 3.24.) Que, el derecho a la reputación o prestigio económicos arriba aludido, es la situación jurídica en la que se tutela a la persona jurídica respecto de los juicios de valor a propósito de su capacidad patrimonial y crediticia, así como sobre la idoneidad de los bienes o servicios que pone en circulación en el mercado⁶, vale decir se cautela su prestigio en el mercado como agente económico solvente y confiable. El prestigio, la reputación, requiere de un ámbito colectivo, social, público, vale decir no se refiere a la opinión de una o dos personas, naturales o jurídicas, sino que involucra a un mercado o un ámbito del mismo.
- 3.25.) Que, para acreditar este extremo se ofrece la prueba 9 (Anexo 1-K) de la demanda, la misma que no prueba en forma alguna la afectación pública del prestigio empresarial del **Contratista** como agente económico solvente y confiable, no se acredita una merma en su reputación mercantil, la repercusión de ello en su ámbito patrimonial y menos aún que todo eso sea consecuencia directa del incumplimiento de pago en el que incurrió **la Entidad** a partir del 07.10.2014.
- 3.26.) Que, en el literal b) del numeral materia de análisis, se invoca el deterioro o afectación emocional de un accionista de una de las empresas consorciadas, el Señor Pedro Pablo García González, representante legal común del Consorcio, con lo que se refiere a un daño moral personal supuestamente acarreado por el incumplimiento de parte de **la Entidad**.
- Para acreditar este extremo se ofrece la prueba 15 (Anexo 1-Q), consistente en un Certificado Psicológico de fecha 31.08.2015, practicado al señor Pedro Pablo García González.
- 3.27.) Que, en este extremo, es de reiterar que **el Contratista** es un Consorcio integrado por distintas personas jurídicas, por tanto la contraparte contractual de **la Entidad** es el Consorcio, quien es a su vez el demandante de esta causa, en ningún caso una persona natural, accionista o representante de las empresas del **Consorcio** puede ser considerada parte de la relación contractual (relación jurídico material) ni del proceso (relación jurídica procesal), por ello, la

⁴ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima, Gaceta Jurídica, 2005. Pp. 190 y Ss.

⁵ Fernández Sessarego, Carlos. El daño a la Persona en el Código Civil de 1984. Lima, Cultural Cuzco, 1985. Pg. 213.

⁶ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de las Personas. Lima, Rodhas. Pp. 342 y Ss.

instrumental ofrecida sólo acredita la afectación personal del Sr. García, lo que no puede ser discutido en la presente causa; pero en modo alguno prueba un daño subjetivo causado en el Contratista como efecto inmediato y directo del incumplimiento de pago en el que incurrió la Entidad a partir del 07.10.2014.

3.28.) Que, en el literal c) del numeral materia de análisis, se invoca *el deterioro de las demás relaciones económico – sociales de los propietarios y/o accionistas de las empresas conformantes de EL CONSORCIO.*

Para acreditar este extremo se ofrecen las pruebas 16, 17 y 18 (Anexos 1-R, 1-S y 1-T), consistentes en lo siguiente: *Estado de Cuenta de las Pensiones Escolares del colegio Innova Schools, del menor hijo Diego Raymundo García Vargas del Representante Legal de EL CONSORCIO; Estado de Cuenta de las Pensiones Escolares del colegio I.E.P. Santo Toribio de Mogrovejo, del menor hijo Nicolás Pablo García Vargas del Representante Legal de EL CONSORCIO; y, último Recibo de Pago de la renta por alquiler de la vivienda de la señora Cecilia Jannyna Vargas Tafur, socia de la empresa REVIVER Constructora y Servicios Generales S.C.R.L., integrante de EL CONSORCIO.*

3.29.) Que, en este extremo, es de reiterar que **el Contratista** es un Consorcio integrado por distintas personas jurídicas, por tanto la contraparte contractual de **la Entidad** es el Consorcio, quien es a su vez el demandante de esta causa, en ningún caso una persona natural, accionista o representante de las empresas del **Consorcio** puede ser considerada parte de la relación contractual (relación jurídico material) ni del proceso (relación jurídica procesal), por ello, las instrumentales ofrecidas en modo alguno prueban un daño subjetivo causado en el Contratista como efecto inmediato y directo del incumplimiento de pago en el que incurrió la Entidad a partir del 07.10.2014.

3.30) Que, en cuanto al literal d) del numeral materia de análisis, corresponde reiterar las mismas consideraciones y conclusiones de los numerales previos, debiéndose destacar que respecto de este literal no se ofrece instrumental específica alguna.

3.31.) Que, consecuentemente, en relación al Tercer Punto Controvertido relativo a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos, este árbitro concluye en que es **INFUNDADA la demanda en el extremo de su Segunda Pretensión Principal**, relativa al pago de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUCIOS**.

4.) Que, respecto del Cuarto Punto Controvertido que se refiere a la Tercera Pretensión de la demanda, relativo a Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad pagar los costos del presente proceso arbitral, debemos analizar lo siguiente:

4.1. Que, respecto de los costos del proceso, es de mencionar que este tópico es regulado por el art. 73 del Decreto Legislativo 1071 (en adelante *la Ley*), norma que acoge un principio sustancial de la teoría general del proceso, ya estatuido normativamente en el art. 412 del Código Procesal Civil, siendo el antecedente directo del acotado art. 73 el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de

UNCITRAL, según lo cual **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida**, a falta de acuerdo de las partes, que en el presente caso no existe, estableciéndose como excepción, la facultad, la potestad, del tribunal de fijar algo distinto según las circunstancias del caso.

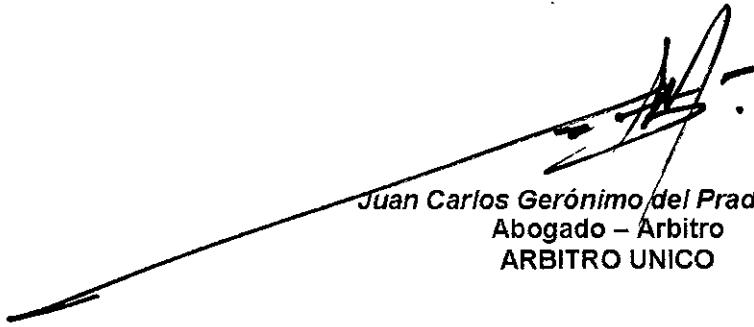
- 4.2. Que, los conceptos que integran los costos del proceso arbitral se encuentran expresamente detallados en el artículo 70 de *la Ley*.
- 4.3. Que, la Tercera Pretensión de la demanda, precisa como parte la misma que los costos deberán calcularse y cuantificarse –mediante liquidación- a la fecha de ejecución del laudo arbitral.
- 4.4. Que, en el literal d) del numeral 4.8 de la demanda, se menciona el contrato que se ofrece como prueba 19 (Anexo 1-U); no obstante, como ya se ha dicho, este medio probatorio es improcedente pues la cuantificación de los costos se hará en ejecución del laudo conforme a lo expresamente pedido en la cuarta pretensión de la demanda.
- 4.5. Que, si bien la pretensión indemnizatoria deviene en INFUNDADA, la Primera Pretensión Principal y su pretensión *subordinada* son FUNDADAS, siendo INFUNDADAS la excepción de caducidad y la *oposición* planteadas por la demandada, por lo que *la Entidad* verá afectada su situación jurídica al recibir una orden jurisdiccional de pago en favor del *Contratista*, motivo por el cual es la parte vencida de este proceso, de lo que se sigue con necesidad lógico jurídica que deberá asumir el pago total de los costos de este proceso, en todos los conceptos estipulados por el artículo 70 de *la Ley*.
- 4.6. Que, consecuentemente, en relación al Cuarto Punto Controvertido relativo a la Tercera Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos, este árbitro concluye en que es **FUNDADA la demanda en el extremo de su Tercera Pretensión Principal, y por tanto, corresponde ordenar a la Entidad pagar los costos del presente proceso arbitral, en favor del Contratista**, según los conceptos prescritos en el artículo 70 de *la Ley*, cuyo monto total se liquidará en ejecución del laudo.

Estando a los considerandos expresados, en aplicación de los Decretos Legislativos 1071, 1017, su Reglamento y demás normas aplicables, el Arbitro Único LAUDA:

1. Declara INFUNDADA la excepción de caducidad planteada por *la Entidad*.
2. Declara INFUNDADA la *oposición* planteada por *la Entidad* respecto de los medios probatorios del demandante ofrecidos con la demanda con números siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho; y FUNDADA la *oposición* planteada por *la Entidad* respecto del medio probatorio diecinueve de la demanda, declarándose improcedente el ofrecimiento del medio probatorio diecinueve de la demanda,
3. Declara FUNDADA LA DEMANDA EN SU PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y por tanto, se ORDENA a *la Entidad* pagar, a favor de *el Contratista*, el saldo insoluto ascendente a la cantidad de S/. 185,149.47 (Ciento Ochenta Y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve y 47/100 Nuevos Soles).

4. Declara **FUNDADA LA DEMANDA EN SU PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y por tanto, se **ORDENA a la Entidad pagar, a favor de el Contratista, los intereses legales derivados del incumplimiento de pago del Saldo insoluto liquidado por el Contratista y aprobado por la Entidad, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 084-2014-MP/GIP del 22.09.2014. Asimismo, se ORDENA a la Entidad que calcule y cuantifique dichos intereses, desde el 07 de octubre del año 2014 hasta la fecha efectiva de ejecución del laudo arbitral.**
5. Declara **INFUNDADA LA DEMANDA EN SU SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, relativa al pago de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS y PERJUCIOS**.
6. Declara **FUNDADA LA DEMANDA EN SU TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y por tanto se **ORDENA a la Entidad pagar los costos del presente proceso arbitral, en favor del Contratista, según los conceptos prescritos en el artículo 70 de la Ley, cuyo monto total se liquidará en ejecución del laudo.**

Notifíquese el presente Laudo de acuerdo a ley.



Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce
Abogado – Arbitro
ARBITRO UNICO